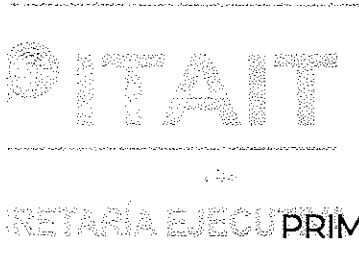


Victoria, Tamaulipas, a dos de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0030/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000005 presentada ante Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:



SECRETARÍA EJECUTIVA

PRIMERO. - Solicitud de información. El once de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000005, en la que requirió lo siguiente:

- “... 1.- Información y copia de las demarcaciones electorales en que participen, así como los Tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, a los que se refiere el artículo 25 inciso J de la Ley General de Partidos Políticos con todo lo que se establece.*
- 2.- Copia de los documentos básicos que establece el artículo 35, 36, 37, 38, y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- 3.- Información y copia de procedimientos de justicia intrapartidaria que establece el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos*
- 4.- Cantidad que recibió el partido de Financiamiento público y privado del año 2014 al año 2023 que establece el artículo 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 57 de la ley general de partidos... “(sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado entregó una respuesta mediante Oficio CEE/UT/0005/2024, dirigido al particular, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"...Se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal en Tamaulipas, por lo que se le informa lo siguiente: En lo correspondiente a su primer requerimiento de información, le manifestamos que respecto de la información particular que usted solicita en estos dos puntos en particular, (1 y 3) corresponde al marco de la competencia estatutaria funcional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional con fundamento en la disposiciones contenidas en los artículos 6 Bis, 7, 10, 38, 41Bis, 67, y 68 de los estatutos de MORENA, en correlación armónica aplicativa con los artículos 34, 43, 44, 59, 60, 61, 62, y 63 de la Ley General de Partidos Políticos.

Atendiendo el Orden del requerimiento de la información previsto en su solicitud, se procede a brindar respuesta al requerimiento numero 2: se procede a brindarle un hipervínculo de dirección electrónica que le permitirá contar con la información Pública relativa a los documentos básicos del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional:
<https://drive.google.com/file/d/1utcJfKWcPft3Du4zPAmanIxGNJN4cSEI/view?usp=sharing>

Lo que corresponde a su solicitud de información referente al punto cuatro: De acuerdo con la documentación presentada por la Secretaria de Finanzas, se informa que este Sujeto Obligado no cuenta con la información en el nivel de desagregación requerido, es decir, no se tiene expresión documental alguna que contenga un concentrado o base de datos, en donde se desglosen para todos los años señalados, cada uno de los rubros requeridos. Es importante que no pase desapercibido para el particular que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni integrarla conforme al interés particular del solicitante en ese sentido, es en éste sentido, que no existe la obligación normativa de contar con lo solicitado en los términos planteados, pues dentro de la información que debe detentar o publicar éste Partido, no se encuentra un documento con tales características.

Se indica que, la información relativa al empleo y aplicación del financiamiento y de los recursos económicos Públicos que recibe el partido, se encuentra contenida dentro de los informes fiscales que, por ley, son presentados de forma trimestral y anual ante la autoridad electoral. Dichos documentos, son de carácter Público y se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

https://sifv6-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=els1

Al ingresar a la página, deberá señalar el "Ejercicio ordinario"

Posteriormente, deberá elegir el año que desea consultar, el ámbito local, la entidad de Tamaulipas y el partido político MORENA, tal y como se observa en la impresión. Es necesario indicar, que a la fecha de la respuesta únicamente se cuenta con los informes trimestrales correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio 2022, toda vez que el informe correspondiente al cuarto trimestre, así como el informe anual de ese ejercicio, se encuentran en proceso de elaboración al encontrarse transcurriendo el plazo legal para ello.

Luego entonces, se informa que en el momento en que se genere y entregue a la autoridad electoral los informes señalados, estos serán publicados de manera inmediata en la página ya indicada, así como en el SIPOT de la PNT, específicamente en la sección de obligaciones generales, correspondiente a la fracción XXIX del artículo 67 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, relativa a los Informes que por disposición legal generan los sujetos obligados...(sic)"

CUARTO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el treinta y uno enero del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Por medio del presente y en base a mi derecho Constitucional del acceso a la información bajo mi nombre, --- interpongo el siguiente recurso de revisión contra sujeto obligado Movimiento de Regeneración Nacional en referencia a la contestación de mi solicitud de información con el número de folio 281199324000005 que el titular de la unidad de Transparencia el Licenciado [Nombre] realizo con el Oficio de numero CEE/UT/0005/2024, toda vez que al analizar su respuesta no me brindo la información que le solicite y agravia mi derecho al acceso a la información.... (sic)"

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha dos de febrero del dos mil **veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha dos de febrero dos mil **veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha dos de febrero del dos mil **veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En el presente caso ninguna de las partes comparecieron a hacer valer ese derecho.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **quince de febrero del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, notificándose a las partes dicho acuerdo, el día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro.
- f) **Desistimiento por el Particular.** El particular presentó mediante correo electrónico Institucional de éste Organismo Garante, un mensaje de datos de fecha **quince de abril del presente año** a



través del cual manifiesta: *Por medio del presente escrito redactado por medios electrónicos me dirijo ante ustedes en relación al recurso de revisión RRAI/0030/2024, para señalarles que desisto del recurso de revisión antes mencionado y solicito sea sobreseído en términos del artículo 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito den el trámite correspondiente para que sea sobreseído el recurso de revisión antes mencionado y se me haga llegar una copia de la resolución donde establezca que fue sobreseído el recurso de revisión.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, el presente recurso de revisión fue admitido por éste Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravio, las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en las fracciones III, y V relativas a la declaración de incompetencia, y la entrega de información que no corresponde. Del estudio realizado a sus planteamientos, razones y motivos de su medio de impugnación, el recurrente señaló: *"La falta de entrega de la información solicitada, y la declaración de incompetencia.*

"Es de mencionar que el particular solicitó:

- 1.- Información y copia de las demarcaciones electorales en que participen, así como los Tiempos que les corresponden en las*

estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, a los que se refiere el artículo 25 inciso J de la Ley General de Partidos Políticos con todo lo que se establece.

- 2.- Copia de los documentos básicos que establece el artículo 35, 36, 37, 38, y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- 3.- Información y copia de procedimientos de justicia intrapartidaria que establece el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos*
- 4.- Cantidad que recibió el partido de Financiamiento público y privado del año 2014 al año 2023 que establece el artículo 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 57 de la ley general de partidos... "(sic)*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

ARTÍCULO 12.

- 1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*
- 2. Se garantizará que dicha información:*
 - I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
 - II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
 - III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

ARTÍCULO 14. *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."*

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en

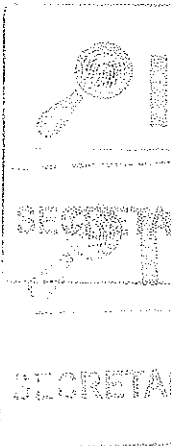
posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **es pública**; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de éste derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia local, establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, en el presente caso el recurrente, por propio derecho expresó su voluntad de desistir del recurso de revisión. Es el caso que el particular el **día quince de abril del presente año**, presentó mediante correo electrónico Institucional de éste Organismo Garante, un mensaje de datos a través del cual manifiesta: *"...Por medio del presente escrito redactado por medios electrónicos me dirijo ante ustedes en relación al recurso de revisión RRAI/0030/2024, para señalarles que desisto del recurso de revisión antes mencionado y solicito sea sobreseído en términos del artículo 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito den el trámite correspondiente para que sea sobreseído el recurso de revisión antes mencionado y se me haga llegar*



una copia de la resolución donde establezca que fue sobreseído el recurso de revisión... (sic)"

Operabilidad de la figura procesal del desistimiento.

El desistimiento consiste en la renuncia de las acciones o instancias ejercidas, es decir, es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, o de no continuar en el ejercicio de una acción, reclamación de un derecho, o la realización del trámite o procedimiento iniciado. El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado, deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Es decir, desistida la acción, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la contienda jurisdiccional. En ese sentido, la figura procesal del desistimiento puede concebirse como una forma de autocomposición del proceso, y por ende, se traduce en un medio distinto a las sentencias o resoluciones por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada. Esto en correlación con lo establecido por el artículo 174 primer párrafo, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece: *"primer párrafo.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción I.- El recurrente se desista... (sic)"*

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de **Movimiento de Regeneración Nacional** del Estado de Tamaulipas, en razón de que por propia voluntad, sin mediar coacción o dolo en el ejercicio de sus derechos, así lo solicita el particular.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de

Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

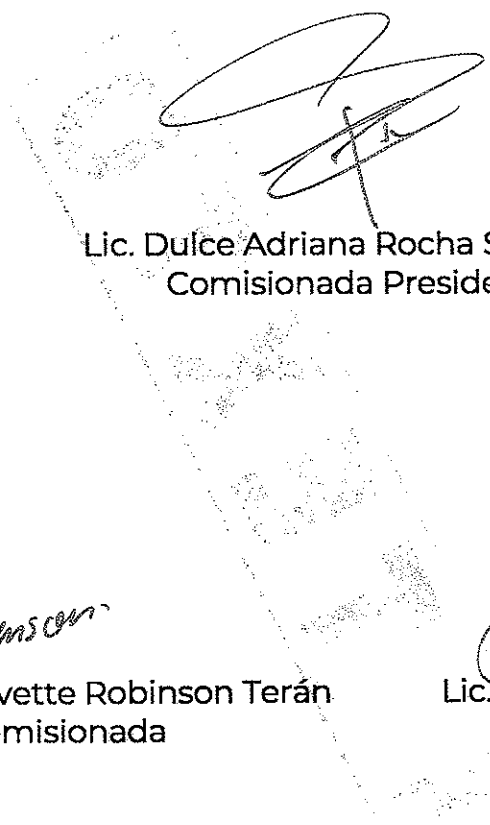
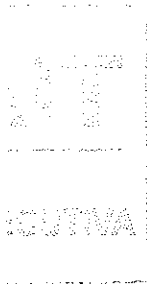
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en





Recurso de Revisión: RRAI/0030/2024
Folio de Solicitud de Información: 281199324000005
Ente Público Responsable: Movimiento de
Regeneración Nacional de Tamaulipas
Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

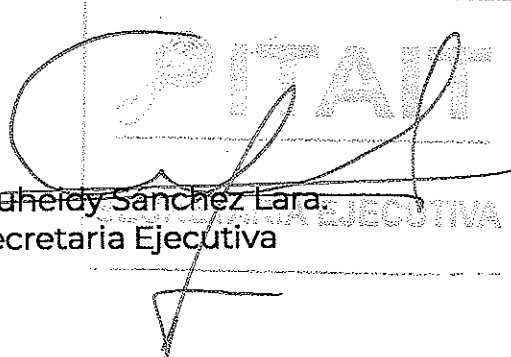
fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0030/2024

Lic. MER

SIN TEXTO